

Educación constitucional y ciudadanía plural

Francisco M. GARCÍA COSTA
Juan BENITO MARTÍNEZ

Correspondencia

Francisco M. García Costa
Departamento de Fundamentos
del Orden Jurídico y
Constitucional.
Facultad de Derecho. Campus de
la Merced.
C/Santo Cristo, 1, CP 30001.
Murcia
Tel.: 618831882
E-mail: fmgarcia@um.es

Juan Benito Martínez
Departamento de Teoría e
Historia de la Educación.
Facultad de Educación y Facultad
de Trabajo Social.
Universidad de Murcia.
Campus universitario de
Espinardo - 30100 Espinardo -
Murcia.
Tel.: 868-888722 y 868-888713
E-mail: jbenito@um.es

Recibido: 04/06/2010
Aceptado: 18/06/2010

RESUMEN

Las Constituciones representan un proyecto de convivencia que entraña el triunfo de la Libertad frente al Poder, pues suponen la sublimación y la apoteosis del desvelamiento progresivo de la idea de Libertad en la historia y el cumplimiento del eterno motivo humano de que el poder de un hombre sobre otros sea limitado y controlado. Estas ideas, como se deduce fácilmente, necesitan de un grado de desarrollo mental y social que únicamente puede alcanzarse mediante la instrucción y la educación; en suma, la idea misma de Constitución lleva aparejada la necesidad de creer en ella, y ello sólo se puede conseguir mediante su difusión, divulgación y transmisión. Consecuentemente, la Educación constitucional se convierte en el único instrumento para conseguir el éxito del plan constitucional, pues la Constitución no se impone por la fuerza; la Constitución se impone única y exclusivamente mediante una adecuada Educación constitucional. A lo que cabe añadir la importancia de la educación y construcción de la ciudadanía plural.

PALABRAS CLAVE: Constitución, Educación constitucional, educación y construcción de la ciudadanía plural.

Constitutional Education and plural citizenship

ABSTRACT

Constitutions represent a Project of coexistence that involves the triumph of Freedom over Power, because they entail the sublimation and the apotheosis of the progressive unveiling of the idea of Freedom in history and the achievement of the eternal human reasoning that the

power of one man over others is limited and controlled. These ideas, obviously, need some mental and social development that can only be reached through training and education. Overall, the idea of Constitution brings with it the need to believe in it and this can only be achieved through its spreading, dissemination and transmission. Consequently, constitutional education becomes the only instrument to make the constitutional plan successful because the Constitution is not to be imposed by force; the Constitution only prevails through appropriate constitutional education. The importance of education and the construction of a plural citizenship is also to be underlined.

KEYWORDS: Constitution, Constitutional education, Education and construction of a plural citizenship.

I. De la necesidad de la enseñanza de la Constitución

Las Constituciones representan un proyecto de convivencia que entraña el triunfo de la Libertad frente al Poder, pues suponen la sublimación y la apoteosis del desvelamiento progresivo de la idea de Libertad en la historia y el cumplimiento del eterno motivo humano de que el poder de un hombre sobre otros sea limitado y controlado.

Estas ideas, como se deduce fácilmente, necesitan de un grado de desarrollo mental y social que únicamente puede alcanzarse mediante la instrucción y la educación; en suma, la idea misma de Constitución lleva aparejada la necesidad de creer en ella, y ello sólo se puede conseguir mediante su difusión, divulgación y transmisión. Consecuentemente, la Educación constitucional se convierte en el único instrumento para conseguir el éxito del plan constitucional, pues la Constitución no se impone por la fuerza; la Constitución se impone única y exclusivamente mediante una adecuada Educación constitucional.

II. La Educación constitucional hasta 1978

1. Los orígenes

La reflexión y la enseñanza de la Constitución aparecieron íntimamente ligadas a la concepción demo-liberal de la educación como mecanismo para lograr asentar los valores constitucionales en la población llamada a vivir bajo los mismos.

Los primeros liberales españoles repararon en la particular importancia que la educación y la formación presentaban para el éxito del movimiento constitucional que amanecía en el siglo XIX, y ello determinó la inclusión en el texto gaditano

del Título IX, dedicado a la Instrucción Pública, que, aprobado sin discusión por las Cortes de Cádiz, contenía dos preceptos fundamentales: el 366 y el 368. El artículo 366 disponía que “en todos los pueblos de la Monarquía se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñará a los niños a leer, escribir y contar, y el catecismo de la religión católica, que comprenderá también una breve exposición de las obligaciones civiles”; por su parte, el artículo 368 ordenaba que “el plan general de enseñanza será uniforme en todo el Reino, debiendo explicarse la Constitución política de la Monarquía en todas las Universidades y establecimientos literarios donde se enseñen las ciencias eclesiásticas y políticas”. Dichos preceptos recibieron pronto cumplimiento con la creación de cátedras de Constitución, con la publicación de catecismos políticos y de otras obras didácticas similares y con el intento de introducción de la explicación de la Constitución en los niveles secundarios de la enseñanza.

Salvado el precedente que pudieran constituir las Cátedras de Derecho Público, Natural y de Gentes creadas en las postrimerías del siglo XVIII y que el estallido revolucionario francés condenó a una vida efímera, las primeras cátedras de Constitución aparecieron en España en 1814 en las ciudades de Valencia y de Madrid. Nicolás María Garelli inauguró la primera Cátedra de Constitución española el 15 de enero de 1814 en Valencia; por su parte, Miguel García de la Madrid empezó a regentar el 25 de febrero del mismo año la segunda Cátedra de Constitución, instaurada precisamente en los Reales Estudios de San Isidro que veinte años antes habían dejado de albergar la Cátedra de Derecho Público, Natural y de Gentes.

Con cierta anterioridad a la creación de estas cátedras, y en paralelo a ellas, empezó a cultivarse entre nosotros el género menor de los catecismos políticos, que empezaron a ser publicados en 1808 con la confesada intención de difundir los nuevos valores constitucionales. Junto a ellos aparecerían otras obras divulgativas, también menores y singulares, como las *Lecciones políticas para el uso de la juventud española* de López Cepero, cuya lectura resulta hoy incluso más sugestiva que la de los catecismos.

En esta primera etapa constitucional encontramos, como hemos señalado, el primer intento de incorporar la enseñanza de la Constitución en los niveles educativos intermedios: se trataba del Proyecto de 7 de marzo de 1814, que recogió muchas de las aportaciones del *Informe para proponer los medios de proceder al arreglo de los diversos ramos de instrucción pública*, elaborado por Quintana.

El regreso del *Rey Deseado* ese mismo año impidió, sin embargo, la aprobación de este plan de estudios, así como la continuación de todos estos intentos de explicar la Constitución.

El Trienio Liberal marcó el segundo momento de vigencia de la Constitución gaditana, y con ello, el segundo florecimiento de la incipiente enseñanza de la Constitución, evidenciado por la creación de nuevas cátedras, por la traducción de libros extranjeros, por la publicación de opúsculos varios y por la aprobación de la asignatura “Derecho público constitucional”.

España se llenó en aquella época de nuevas cátedras de Constitución que se instalaron tanto en las universidades como en otros establecimientos superiores de enseñanza: en Madrid, Valencia, Barcelona, Zaragoza, Granada, Salamanca, Cuba y México.

En Valencia, don Nicolás Garelli volvió, cinco años después, a inaugurar, el 17 de abril, una nueva Cátedra de la Constitución Política de la Monarquía española¹; dos días después, el 19 de abril, también se reinauguró la Cátedra de Constitución en los Estudios de San Isidro, regentada ahora por Francisco Díaz Verdera² y, posteriormente, por Mariano Latre y Juste³. En mayo, concretamente el 30 de este mes, la Junta de Comercio de Barcelona creó una nueva Cátedra de Constitución, regentada por Fray Eudaldo Jaumeandreu⁴. El 2 de junio se inauguró otra cátedra en Granada, encomendada a don Lorenzo Ruano⁵, y el 12 de junio de este mes

-
1. *Instalación de la Cátedra de la Constitución Política de la Monarquía Española en la ciudad de Valencia a cargo del pavorde don Nicolás Gareli*, Imprenta de Manuel Muñoz y Compañía, Valencia, 1820.
 2. *Oración inaugural que el doctor D. Francisco Díaz Verdera, abogado del ilustre colegio de esta corte, individuo jubilado y fiscal de la academia de S. Isidro de la misma y de otras varias corporaciones literarias, leyó en Junta general celebrada en la tarde de 12 de enero de 1814 y con acuerdo de la propia academia repitió su lectura en la de 19 de abril de 1820.*
 3. *Proposiciones de Derecho público constitucional que en el ejercicio mayor de apertura de los Estudios de San Isidro de Madrid el día 1º de octubre de este año a las diez de la mañana defiende D. José María Monreal y Brun, asistido del Dr. D. Mariano Latre y Juste, catedrático interino de Constitución en dichos estudios*, Madrid, 1821, Imprenta de Don Miguel de Burgos.
 4. *Oración inaugural que en la abertura de la Cátedra de Constitución establecida por la Junta Nacional de Comercio de esta Ciudad dijo, en el Salón de la Nacional Casa Lonja, el 31 de mayo de 1820, el P. M. FR. Eudaldo Jaumeandreu, de la Orden de S. Agustín, doctor teólogo, socio de la Academia de Ciencias Naturales y Artes de esta ciudad de Barcelona, catedrático de Economía Política y de Constitución en la Nacional Casa Lonja de la misma*, Imprenta Nacional de la Viuda Roca, Barcelona, 1820.
 5. *Discurso inaugural que pronunció a la apertura de la Cátedra de Constitución erigida en virtud del decreto de 24 de abril del año de 1820, el Doctor Don Lorenzo Ruano, catedrático de Historia de los Derechos, en la literaria de Granada, el día 2 de junio del mismo año.*

se instituyó otra en la Universidad de Zaragoza a cuyo frente se situó don Lorenzo Español⁶. En Cuba apareció ese mismo año de 1820 una nueva Cátedra de Constitución en la Real y Pontificia Universidad de San Jerónimo de La Habana, ocupada por Félix Varela⁷, y en diciembre de 1820 también se creó otra Cátedra de Constitución en la Universidad Literaria de México, dirigida por Blas Osés⁸.

En 1821 se crearon en Madrid dos nuevas cátedras: en el seno del primitivo Ateneo de Madrid otra segunda cátedra de Derecho público constitucional, en la que profesaron Faustino Rodríguez Monroy y don José del Castillo, y una Cátedra de Constitución en el Colegio Seminario de San Carlos a cuyo frente se situaron Prudencio Echevarria y José González Ferragut.

Fue en este año en el que se aprobó el Reglamento General de Instrucción Pública de 29 de junio de 1821, con el que las enseñanzas se dividían en tres grados, estando presente la explicación de la Constitución en el segundo de ellos, al disponer en su artículo 24 que “en todas las universidades de provincias destinadas a la segunda enseñanza se establecerán las cátedras siguientes: [...] una de moral y derecho natural y una de derecho público y constitución”.

Junto con la aparición de las cátedras de Constitución y la reforma de los planes de estudio, al servicio de la enseñanza de la Constitución, encontramos la publicación de traducciones varias, como la de Marcial Antonio López al *Curso de Política Constitucional* de B. Constant, que fue utilizado como libro de texto en la mayor parte de las cátedras encargadas de la enseñanza de la Constitución, así como la de un nutrido elenco de opúsculos varios, entre los que destacan algunos elaborados en el extranjero como el *Esame della Costituzione spagnola* de C. Balbo (Génova, 1820), las *Memorias para la historia de las constituciones españolas. Memoria primera sobre la Constitución gótico-española*, de J. Sempere (París, 1820), y el *Análisis de la Constitución española*, traducida a la lengua castellana por un amante de su Rey, escrito por C.L. von Haller en 1820 y publicado en Madrid en 1823.

Sin embargo, la segunda reacción absolutista a favor de Fernando VII apagó la ciencia del derecho constitucional en España hasta el fallecimiento del monarca.

6. *Relación de lo ocurrido en la Universidad Literaria y Estudio General de la ciudad de Zaragoza, con motivo de haberse instalado en público la Cátedra de Constitución política de la Constitución española, bajo la dirección del Dr. Lorenzo Español, catedrático de Instituciones Civiles en el día 12 de junio de 1820.*
7. *Discurso pronunciado por el Presbítero Doctor Félix Varela, en la apertura de la clase de Constitución, de la que era catedrático.*
8. *BLAS OSES, Oración inaugural en la apertura de la Cátedra de Constitución de la Universidad Literaria de México, pronunciada el día 28 de diciembre de 1820.*

Muy pocas obras sobre esta materia se publicaron durante esta época ominosa, y éstas tienen un marcado carácter apologético de la alianza entre el Altar y el Trono. A este estado de cosas coadyuvó la elaboración por Calomarde del nuevo plan de estudios que sustituyó al de 1821, el Plan Literario de Estudios y Arreglo General de las Universidades del Reino de octubre de 1824, cuya declarada finalidad era la de eliminar cualquier recuerdo del pasado constitucional del país. Con ello la enseñanza de la Constitución volvió a desaparecer tanto de las universidades como del nivel de segunda enseñanza.

Hemos de destacar, no obstante, que esta situación influyó en el hecho de que nuestros liberales empezaran a cultivar el derecho constitucional de las recién emancipadas repúblicas americanas. Así, pertenecen a esta fase epigonal del reinado de Fernando VII dos aportaciones significativas para la naciente ciencia del derecho constitucional de estos países, de raíces claramente españolas: las *Lecciones de política, según los principios del sistema popular representativo adoptado por las naciones americanas* (París, 1827) de Luis Fernando Rivero, y la *Cartilla política* de Manuel Eduardo Gorostiza, publicada en 1833 en Londres.

2. El siglo XIX

La enseñanza de la Constitución reapareció a partir de septiembre de 1833, tras cerca de diez años de proscripción. Si la primera reacción fernandina no logró romper la continuidad de la enseñanza constitucional entre el periodo de la victoria en la Guerra de la Independencia y el Trienio Liberal, la segunda reacción absolutista eclipsó definitivamente la originaria comprensión de la enseñanza de la Constitución por motivos bien distintos a los que en principio cabría esperar.

La fase final del reinado de Fernando VII decidió, como es bien sabido, la suerte del partido liberal, que se terminó convirtiendo en el soporte de Isabel II frente a los legitimistas y tradicionalistas encabezados por el pretendiente carlista. La suerte estaba felizmente echada para el gobierno representativo, en este momento de la historia la única forma política capaz de encauzar el progreso del país. Ya no se ponían en tela de juicio la necesidad y la vigencia de las ideas liberales que, no sin dificultades, empezaban a ser aceptadas mayoritariamente. Esta nueva realidad influyó decisivamente en el carácter de la renacida enseñanza de la Constitución, confiriéndole sus tres características principales que progresivamente irán perfilándose a lo largo de esta etapa.

Al aceptarse la forma política liberal-constitucional, la enseñanza de la Constitución perdió inevitablemente su carácter panfletario y, con ello, aquella característica tan esencial de los orígenes de esta disciplina y a la que en muy

buena medida se le debía el escaso rigor de la misma. Como ya no era necesario educar constitucionalmente al pueblo, ahora es posible plantearse preocupaciones técnicas y esbozar construcciones científicas, desarrollos sistemáticos y cuerpos coherentes de doctrina de alcance y calado que le confirieran a la disciplina madurez y solidez científica.

El segundo rasgo que caracterizó a la enseñanza de la Constitución en este periodo fue también consecuencia del asentamiento del régimen liberal y, concretamente, del destacado lugar que en él ocupaba la institución de la publicidad. Se trata de la extraordinaria importancia que tuvieron los órganos de publicidad del régimen liberal: la prensa política, las cortes y las sociedades literarias, entre las que destacaron el Ateneo de Madrid, en el que se dictaron las célebres *Lecciones de Derecho político* de Donoso, Alcalá y Pacheco, o la Sociedad de Instrucción Pública de Madrid, en la que pronunció su *Curso político-constitucional* Joaquín María López. Así, la enseñanza de la Constitución volvió a ser cultivada fuera de las universidades –a ello contribuyó también el escaso nivel de la universidad de la época–, ya no con el propósito de difundir la Constitución, sino por el extraordinario interés que, una vez asentado el gobierno constitucional, provocó entre los hombres de aquella época.

La tercera característica de la Educación constitucional en esta época fue la definitiva incorporación de los estudios políticos constitucionales a los planes de estudios vigentes como consecuencia de la aceptación de las ideas liberal-constitucionales. Gracias a la aprobación de sucesivos planes de estudios que incluyeron como disciplina el derecho político, la Constitución española de 1837 y la de 1845 fueron examinadas en diversos tratados con fines docentes. Así, la Constitución de 1837 fue examinada en los siguientes tratados: las *Definiciones del Derecho público constitucional y especialmente del de España*, de Pedro Carrillo y Sánchez (Madrid, 1842); los *Elementos de Derecho público español*, de Antonio Rodríguez de Cepeda (Valencia, 1842); el *Derecho político general, español y europeo* de Juan Miguel de Los Ríos (Madrid, 1845) y *La Ciencia constitucional y política* de Camilo Alonso Valdespino (Madrid, 1845).

Sobre la Constitución de 1845 se elaboraron varios textos, como los *Principios de Derecho político, acomodados a la enseñanza de las Universidades y seguidos de un ligero comentario a la Constitución actual de España* de Juan María de la Cuadra (Sevilla, 1853) o el *Derecho político constitucional de España* de Antolín Esperón (Madrid, 1854). De esta época son, asimismo, los *Escritos políticos y económicos* de Durán y Bas (Barcelona, 1856) y los *Elementos del Derecho político y administrativo de España* (Madrid, 1858).

El Derecho político español presentó hasta 1876, a pesar de su diferente denominación, una identidad sustancial con los planteamientos y contenidos del Derecho constitucional francés o italiano⁹. Sin embargo, bajo la vigencia de la Constitución de 1876 se configuró definitivamente como un “Derecho político del régimen, es decir, un saber enciclopédico sobre la estructura social, política y, en menor medida, jurídica de un ordenamiento fundamental, cuyos principios básicos se consideran permanentes o inalterables al concebirse como obra de la Historia (o mejor: de una tradición) o como fruto de los poderes dominantes en la sociedad, legitimados por el tiempo, e incluso por Dios” (VARELA SUANZES, 1997, 77).

En las distintas formulaciones del derecho político realizadas por las diversas tendencias de escuelas de la época (krausistas, liberales, tradicionalistas católicos) se advierten dos constantes que, efectivamente, terminaron alejando al derecho político español de un derecho constitucional entendido como saber jurídico acerca de la Constitución, que ya empezaba a emerger en otros países de nuestro entorno: de un lado, el rechazo de la Constitución como objeto de estudio o, al menos, como su principal objeto de estudio, y su paralela sustitución por la vida política; de otro lado, el rechazo de los métodos del positivismo jurídico.

Otra característica de este periodo fue la formidable influencia que ejercieron las corrientes europeas de la época, entre ellas el krausismo, que tuvo una decisiva influencia en la ulterior conformación de nuestro derecho como disciplina enciclopédica. Sin embargo, no todas las corrientes europeas fueron aceptadas indiscriminadamente como prueba el formidable rechazo a los postulados del positivismo.

Es llamativo que la definitiva consolidación de un derecho político así entendido se produjera, paradójicamente, en pleno auge del positivismo, corriente doctrinal que sirvió para la construcción de las formidables escuelas de derecho público que nacían en la época sobre textos constitucionales que, como la Constitución de 1876, no respondían al concepto racional-normativo de Constitución. Por ello se ha afirmado que la ausencia de una Constitución normativa en nuestro país no hubiera impedido la construcción de un derecho público sobre la base de la Constitución de 1876, tal y como sucedió en Italia o Inglaterra, siempre y cuando nuestros precursores hubieran asimilado los postulados del positivismo¹⁰.

9. De esta opinión es Rubio Llorente, para quien “pese al hecho de que su contenido [de la ciencia del derecho político] permite identificarla, o casi, con lo que todavía es en Francia o Italia el Derecho Constitucional, se mantiene la singularidad de la denominación” (RUBIO LLORENTE, 1973, XI).

10. De esta opinión es Varela Suanzes, quien afirma en su espléndida obra sobre nuestra ciencia en el siglo XIX lo siguiente: “Ahora bien, es indudable que si los tratadistas de la Restauración,

Sin embargo, la formidable oposición que muchos de los cultivadores de esta disciplina mostraron al positivismo, bajo la cual se desarrolló el derecho político español hasta, prácticamente, la Constitución de 1931, también dependía, en última instancia, de la negativa a asumir el concepto racional normativo de Constitución y de la paralela asunción del concepto de Constitución interna. Efectivamente, este rechazo del positivismo se produjo cuando ya se había consolidado el derecho constitucional como ciencia sobre la constitución material, lo cual había permitido la subsistencia, al contrario que en otros países, de la tradicional visión iusnaturalista del Derecho que se acomodaba perfectamente a los nuevos planteamientos de la escuela krausista, así como, de manera obvia, a los planteamientos tradicionalistas de Gil y Robles, Vico y Bravo, Fernando Mellado o Salvador Cuesta. Así lo confiesa el propio Posada, quien llega a afirmar lo siguiente:

“La labor de Giner sintetiza, como la de ningún otro maestro español de nuestro tiempo, la iniciación y, a la larga, la construcción de un Derecho político de base ética, en el que, sin propósito deliberado en el gran investigador, renace la gran tradición hispana del Derecho público que alcanzara su mayor esplendor en el padre Suárez” (POSADA, 1933, 349).

En contraste con lo que había sucedido en la primera mitad del siglo, la enseñanza de la Constitución se desarrolló primordialmente en la universidad durante la segunda mitad de esta centuria y, especialmente, en el último tercio del siglo XIX.

Bien es verdad que el Ateneo de Madrid prosiguió su actividad y en él se siguieron impartiendo lecciones de Derecho político como las de Antonio Cánovas del Castillo, pero la mayor parte de los tratadistas del Derecho político fueron catedráticos de universidad: Gil y Robles y Cuesta en Salamanca, Mellado en Madrid, Santamaría de Paredes en Valencia y, posteriormente, en Madrid, Posada en Oviedo y, luego, en Madrid, Vico y Bravo en Granada. De ahí que la reforma del plan de estudios de 2 de julio de 1900 tuviera una particular influencia en la evolución de esta disciplina al independizarla con respecto a la ciencia del derecho administrativo.

Posada en particular, hubieran tenido verdadera voluntad de crear una Ciencia del Derecho constitucional o, con un objeto más amplio, del Derecho Público, hubieran podido hacerlo con el texto constitucional de 1876, como lo había hecho Orlando con el Estatuto albertino, no muy distinto del español [...] No nos engañemos. No estaban por la labor, sobre todo por el rechazo al positivismo” (VARELA SUANZES, *op. cit.*, p. 126).

3. El siglo XX

Durante el primer tercio del siglo XX continuaron cultivando nuestro Derecho político muchos de los autores que se habían destacado durante los primeros años de la Restauración y siguieron ejerciendo una gran influencia sobre los nuevos tratadistas que aparecieron en esta época. La concepción enciclopédica del Derecho Político se asentó definitivamente en este período en el que en nuestra ciencia se advirtieron, asimismo, otra serie de rasgos derivados, fundamentalmente, de la crisis del liberalismo y la aparición de alternativas como el socialismo, los totalitarismos o la propia democratización de la ideología liberal y la decidida apertura al exterior y la recepción de la mayor parte de las teorías que circulaban por el continente. Ello tuvo gran repercusión en el florecimiento intelectual en este período de aquellas tendencias doctrinales que, ya desde los primeros años de la Restauración, se oponían abiertamente al constitucionalismo, gracias a la importación de las teorías organicistas (Vicente Gay, Valle Pascual) con las que estos sectores de nuestra disciplina encontraron un nuevo referente ideológico con el que enfrentarse al constitucionalismo.

La entrada en vigor de la Constitución de la II República pudo haber marcado un punto de inflexión en la transformación histórica del Derecho político en Derecho constitucional. Sobre la base de este texto se construyó un auténtico Derecho constitucional que se contiene, entre otros, en las obras de Gonzalo del Castillo, Carlos Ruiz del Castillo, Francisco Ayala y, sobre todo, Nicolás Pérez Serrano, discípulo de Adolfo Posada, quien emprendió la magna empresa en que consistió la *Revista de Derecho Público* en la que participó lo más granado de esta ciencia. El corte abrupto del régimen republicano decidió la suerte de esta naciente ciencia del derecho constitucional que, en puridad, sólo se cultivó durante el sexenio republicano. Tras ello, la evolución de la ciencia española del derecho político-constitucional entró en una nueva fase de su evolución, bien distanciada de la propia de la II República, siendo cultivado por los maestros que formaron parte de la denominada “Escuela española del Derecho político”.

Mientras en España se produjo la total desaparición del estudio de la Constitución en los niveles educativos inferiores y la dilución del Derecho Constitucional en el Derecho Político, los países de nuestro entorno cultural transitaban en un sentido opuesto. En dichos países no desapareció ni la enseñanza elemental de las constituciones ni el estudio profundo y sistemático de las mismas. Así, por ejemplo, la Constitución alemana de 1919 estableció en su artículo 148, con un espíritu ciertamente digno de mejor resultado, la obligación de que “todos los alumnos recibieran un ejemplar de la Constitución al terminar su escolaridad obligatoria”. En Francia, la formación cívica en las escuelas, tras una serie de

intentos malogrados, se consolida en los últimos años del siglo XIX, prolongándose hasta la actualidad de manera continua.

Por su parte, el estudio profundo de las constituciones de otros estados dio lugar al nacimiento de las escuelas de Derecho Constitucional: la escuela alemana con los grandes Laband, Gerber y Jellinek; la escuela italiana, fundada por Orlando y continuada por Santi Romano, Raneletti y otros muchos; o la escuela francesa, cuyos máximos expositores fueron Hauriou, Carré de Malberg, Duguit, o Esmein.

En cualquier caso, la convicción profunda de que la creencia en los valores del movimiento constitucional suponía el elemento fundamental y decisivo para construir un mundo en el que florecieran las artes de la paz reapareció con tintes taumátúrgicos tras los horrores provocados por los totalitarismos fascista, nacionalsocialista y comunista. Ello provocó el nacimiento en Alemania, hacia la década de los años cincuenta de la pasada centuria, del denominado “patriotismo constitucional”, un movimiento social e intelectual enderezado a difundir los valores de la Ley Fundamental de Bonn, radicalmente opuestos a los propugnados por la ideología anterior.

III. La Educación constitucional en la actualidad

La Constitución española de 27 de diciembre de 1978, la octava de nuestras constituciones, expresa el proyecto de convivencia que los españoles hemos fijado para la presente generación y las futuras. Se trata del plan de vida en común que, precisamente por estar fundamentado en los valores del constitucionalismo, ha alcanzado el mayor nivel de éxito de nuestra historia contemporánea y, posiblemente, de toda nuestra historia. Con ella están en trance de zanjarse las eternas polémicas y querellas que han jalonado dolorosamente nuestra convivencia, como la dicotomía Monarquía-República, el lugar de las Fuerzas Armadas en la sociedad, la cuestión religiosa, la organización territorial del Estado o la posición de España en Europa; asimismo, gracias a la Constitución se ha posibilitado tanto la estabilidad institucional como el desarrollo social, económico y cultural propio del último cuarto del siglo XX y de los primeros años del XXI.

Para que nuestra norma suprema siga dando sus frutos como elemento de cohesión y estabilidad entre todos los ciudadanos españoles, es necesario que los valores que en ella se consagran sean conocidos, queridos y asumidos por todos y cada uno de ellos. Sólo entonces el plan de ordenación de la convivencia que recoge la Constitución tendrá plena eficacia y, con ello, podremos seguir

beneficiándonos de él; sólo entonces, como quería Heráclito, el pueblo luchará por su ley igual que lo hace por las murallas de la ciudad.

Esta idea subyace en el actual proceso, desarrollado tanto en el seno de la Unión Europea como del Consejo de Europa, que ha traído como consecuencia la introducción en el sistema educativo español de la asignatura “Educación para la ciudadanía y los derechos humanos” y que consiste, precisamente, en la toma en consideración de que la condición de existencia de los estados europeos como estados sociales y democráticos de derecho requiere, ante todo y sobre todo, de la enseñanza de los valores sobre los que éstos se asientan. A pesar de este giro copernicano en la difusión, divulgación y promoción de la Constitución, ésta sigue siendo conocida y, por ello, amada sólo por un grupo reducido y minoritario de españoles: entre ellos, por aquéllos pocos que acceden a la enseñanza superior en las Facultades de Derecho.

En consecuencia, del conocimiento de la Constitución, de su significado y de las trascendentales consecuencias que se derivan de ella aparecen excluidos numerosos colectivos. De entre todos éstos aquél que, posiblemente, con mayor necesidad debía haberse incorporado al conocimiento de la Constitución haya sido el de los alumnos de la Educación Secundaria Obligatoria.

Efectivamente, a pesar de que la Ley 19/1979, de 3 de octubre, regulaba el conocimiento y enseñanza del ordenamiento constitucional en el Bachillerato y Formación Profesional estableciendo que los alumnos debían recibir una información de los derechos y libertades recogidos en la Constitución y en los tratados y convenios internacionales ratificados por España, así como de la organización de los poderes del Estado y de la estructura territorial del mismo, lo cierto es que dicha cláusula siempre desplegó una eficacia “nominal”.

Hasta la introducción en los actuales planes de estudio de la asignatura “Educación para la ciudadanía y los derechos humanos”, este colectivo ha desconocido de manera casi total cómo los valores de libertad, justicia, igualdad y pluralismo político son los valores superiores de España, que desde 1978 se configura y constituye como un Estado social y democrático de Derecho; ha desconocido cuáles son sus derechos y libertades y cuáles son sus deberes y obligaciones como ciudadanos; ha desconocido cuáles son las instituciones básicas del Estado. Asimismo, los alumnos han venido concluyendo sus estudios mínimos obligatorios sin conocer nada sobre cómo nuestra Constitución ha reconocido a las distintas comunidades autónomas su derecho a la autonomía y cómo éstas lo han ejercido mediante sus respectivos estatutos de autonomía, normas institucionales básicas de todos los ciudadanos de cada comunidad autónoma en las que se

encuentran, por primera vez en nuestra historia en común, las señas y rasgos de identidad de cada una de las regiones españolas.

Buena prueba de todo lo hasta aquí dicho viene constituida por los datos elaborados por el Centro de Investigaciones Sociológicas con ocasión de la celebración el pasado 20 de febrero de 2005 del referéndum de autorización del tratado por el que se instituye una Constitución para Europa. Dichos datos son evidentes: el 90% de los españoles confesaba que acudió al mismo no sabiendo nada, poco o muy poco sobre el tratado por el que se instituye una Constitución para Europa (GARCÍA COSTA, 2005).

La cuestión, inevitable y terrible, es la siguiente: ¿acaso no hubiera podido evitarse ese desconocimiento de la Constitución europea por parte de la población si los alumnos y alumnas hubieran recibido desde 1978 las enseñanzas propias de una asignatura que tuviese como objeto de estudio la Constitución española? ¿Acaso no existe la inconfesada e inconfesable intención de mantener a los ciudadanos españoles alejados del conocimiento de la Constitución y, con ello, de los valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico, la libertad, la igualdad, la justicia, el pluralismo político, que son los únicos que han traído paz, pan y progreso a nuestro país?

Por todo ello, hemos de saludar favorablemente que se haya introducido en los actuales planes de estudio una nueva asignatura que, por primera vez en nuestra historia contemporánea, pretende enseñar la Constitución: los valores sobre los que se asienta; los derechos fundamentales y los deberes constitucionales que consagra; el funcionamiento de los poderes del Estado y las reglas de convivencia en una sociedad democrática.

IV. Educación y construcción de la ciudadanía plural

La relación entre educación y ciudadanía no es algo nuevo, pues la educación fue un requisito imprescindible para la ejecución de la ciudadanía; pero en la actualidad, procesos como la diferenciación y la exclusión social que afectan a parte de la sociedad hacen más costosa la construcción de una ciudadanía plena que necesita de prácticas socioeducativas que garanticen a las personas una serie de derechos como la inclusión social. Dicho de otro modo, las dimensiones de la ciudadanía son tres: la posesión de derechos, la pertenencia a una comunidad política y la participación en la vida pública (BENITO, 2006).

En la sociedad existen grandes déficits y problemas que se deberían solucionar de forma cívica. Como consecuencia, habría que redefinir lo que implica ser

ciudadano, que era quien tenía capacidad política para generar esfuerzos para mejorar la comunidad. Actualmente, los ciudadanos de barrios periféricos, guetos, suburbios, etc. están siendo despojados de atributos del concepto de ciudadanía, de la participación de la *res pública*. Es imprescindible una educación que sea igualitaria, común y reformar políticas que afectan a la estructura social, y también políticas preventivas. Y considerando, en su caso, la percepción de los inmigrantes acerca de la responsabilidad en los distintos tipos de problemas relacionados con la inmigración (RAMÍREZ, TORRENTE, RUIZ, RODRÍGUEZ y BENITO, 2007).

En general los distintos autores suelen coincidir en que el liberalismo entiende la ciudadanía como un estatus que proporciona protección y seguridad jurídica a todos aquellos que ostentan la condición de ciudadanos. La ciudadanía es, entonces, la capacidad de las personas de hacer uso de sus derechos para perseguir sus propios intereses en un marco de relaciones de escrupuloso respeto al derecho de los otros.

El comunitarismo parte de una concepción fuerte de la ciudadanía y del ciudadano, en cuanto miembros activos y participativos en las tareas que exige la esfera pública de su comunidad de pertenencia, y en cuanto que consideran primordial la deliberación y el debate social y político, así como la participación efectiva del hombre y de los grupos en la construcción comunitaria.

Ante estos modelos, el republicanismo opone un Estado, y por tanto un poder, en total connivencia con el ciudadano. El ciudadano no está ya entre la individualidad y la comunidad; en el republicanismo la democracia es otra cosa ya que en la república la civilidad se convierte en poder y el poder se torna cívico. La tarea educadora no implica ni conformismo –liberalismo– ni la cultura permanente de la oposición –comunitarismo– sino el aprendizaje de la ciudadanía por la ciudadanía como un bien en sí mismo. Con ello, el consenso y la resolución de conflictos emergen como elementos consecuentes de la unión entre Estado y ciudadanía (COLOM y RINCÓN, 2007).

Si el modelo liberal, en el plano de la educación, propició una pedagogía de los derechos humanos así como una educación para la paz, la retraducción del modelo comunitarista al mundo educativo ha sido, en estos últimos años, el denominado paradigma crítico, que considera que los planteamientos de la Educación cívica deben llevarse a la práctica desde posicionamientos reflexivos. En la teoría política del republicanismo se encuentra una vertiente inédita tanto en el liberalismo como en el comunitarismo, y es la caracterización que en la república se realiza del Estado en cuanto Estado educador. De esta forma civilidad y Estado

están coordinados por la acción educativa, por lo que la Educación cívica se nos presenta como consustancial al Estado republicano.

La ciudadanía se ha construido en torno al binomio exclusión-inclusión, que confirma los derechos, los privilegios y los límites de unos contra otros. Porque para que unos tengan privilegios o más derechos, otros deben sufrir esa pérdida (siempre, los más indefensos, los más excluidos, de ahí la necesidad de la educación en la ciudadanía). Algunos autores como Borja y Castells (1997, 371) creen que no existe ciudadanía si existe la exclusión social, guetos de inmigrantes, diferencias entre grupos, etc. Dicho de otro modo, se requiere materializar la reciprocidad entre “diálogo intercultural y ciudadanía” (BENITO, 2009).

Como consecuencia de lo escrito y para ir acabando, debemos señalar que en el título de grado en Educación Social de la Universidad de Murcia la materia “Diseño de la intervención social según contextos y sujetos” fija entre los principales resultados del aprendizaje que el alumnado habrá de evidenciar en relación con los contenidos y competencias de esta materia: “Conocer las distintas realidades de vulnerabilidad y exclusión social en las que viven diferentes personas y colectivos y analizar con sentido crítico y constructivo dichas realidades, buscando soluciones y propuestas bien articuladas”.

Pues bien, ubicada en esta materia se encuentra la asignatura obligatoria “Educación y construcción de la ciudadanía plural”, que recoge las siguientes competencias:

- Ser capaz de proyectar los conocimientos, habilidades y destrezas adquiridos para promover una sociedad basada en los valores de la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo.
- Comprender la Educación social en relación con los contextos y dinámicas históricas, antropológicas, psicológicas, sociales, políticas y legislativas que afectan a la organización y prestación de servicios sociales y educativos, teniendo en cuenta las tradiciones teóricas y profesionales en Educación y Pedagogía Social.
- Diseñar y aplicar criterios y procedimientos para obtener información, analizar e interpretar la realidad social y educativa, así como identificar necesidades de individuos, instituciones y otros contextos de ejercicio de la profesión.
- Diseñar proyectos y estrategias de actuación en los ámbitos de la educación social relacionados con la infancia, juventud, personas adultas y mayores en diversos contextos y situaciones, teniendo en cuenta el conocimiento

disponible, el desarrollo integral de los individuos y criterios de igualdad y equidad para garantizar los derechos humanos y la cohesión social.

Asimismo, procura alcanzar los siguientes resultados de aprendizaje:

- Comprender los cambios socioculturales acaecidos en el desarrollo de nuestras sociedades en los últimos tiempos y su impacto en la configuración de las relaciones sociales.
- Comprender y valorar el significado de la ciudadanía plural.
- Apreciar la vinculación entre ciudadanía y ejercicio de los derechos democráticos en las sociedades avanzadas.
- Conocer los fundamentos educativos que permitan avanzar en proyectos interculturales en el marco de sociedades plurales.
- Desarrollar estrategias de comunicación entre personas y grupos de diferentes horizontes culturales.
- Fomentar la participación colaborativa en la construcción de los marcos de la vida cotidiana en vistas al desarrollo de una ciudadanía activa.
- Aplicar lo aprendido en el diseño de proyectos, programas y/o estrategias para la intervención socioeducativa con personas y colectivos diferentes.

Y, finalmente, la asignatura presenta los siguientes descriptores:

- El papel de la Educación en las nuevas sociedades plurales, la configuración histórica de la ciudadanía. Ciudadanía y pluralismo social y cultural.
- Respuestas socioeducativas a la pluralidad sociocultural.
- Educación multicultural e intercultural. Exclusión y racismo.
- La educación contra la guetización: el papel de la mediación cultural.
- Comunicación y diálogo entre culturas. La expansión de los derechos políticos y sociales.
- Los marcos de la ciudadanía europea. Asociacionismo y participación ciudadana.

Su impartición y desarrollo supone un reto y una responsabilidad que suma la Educación constitucional y la Educación y construcción de la ciudadanía plural, compartiendo, como queda expresado, objetivos y valores; heredera la última

de otras dos asignaturas que han venido siendo ofertadas en la Diplomatura en Educación Social: Educación para la paz y la ciudadanía y Educación intercultural y racismo, reivindicando una “educación social para la igualdad” (BENITO, 2008).

La actitud pluralista, que reconoce, asume y valora positivamente la variedad y la diferenciación, no significa relativismo, sino apertura a lo diferente, firme compromiso con la autocrítica, interés por la verdad, plena conciencia de las limitaciones del conocimiento humano y actitud antidogmática. El pluralismo sería una actitud no solamente necesaria, sino una exigencia del propio conocimiento y comprensión de la realidad. El pluralismo y la tolerancia posibilitan la convivencia de puntos de vista y concepciones diferentes, pero esa diferencia tiene también sus límites (PECES-BARBA, 2007). No parece que existan razones morales, políticas o jurídicas que nieguen la posibilidad de establecer esos límites. No obstante, debe ser superado un concepto de ciudadanía que se ha convertido en fuente de profundas discriminaciones. Ello es incompatible con el principio de dignidad humana, es decir, con el valor moral igual y la exigencia del mismo respeto para cada uno de los seres humanos.

Referencias bibliográficas

- BENITO MARTÍNEZ, J. (2006). “Educación y ciudadanía”. En VV.AA., *Una Europa solidaria: Ciudadanía y cooperación internacional*. Oviedo: Eikasía, Instituto de Estudios para la Paz y la Cooperación – IEPC.
- BENITO MARTÍNEZ, J. (2008). “Educación Social para la igualdad”. En M. Hernández, *Exclusión social y desigualdad*. Murcia: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia y Observatorio de la Exclusión Social.
- BENITO MARTÍNEZ, J. (2009). “Diálogo intercultural y ciudadanía”. En F.M. García y M.M. Pardo (Dirs.), *Retos del Derecho en el siglo XXI*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- BORJA, J. y CASTELLS, M. (1997). *Lo local y lo global. La gestión de las ciudades en la era de la información*. Madrid: Taurus.
- COLOM, A. J. y RINCÓN, J. (2007). *Educación, República y nueva ciudadanía. (Ensayo sobre los fundamentos de la educación cívica)*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- GARCÍA COSTA, F. M. (2005). “El año de la Constitución europea”. *Anales de Derecho. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia*, 23, 315-328.
- PECES-BARBA, G. (2007). *Educación para la ciudadanía y Derechos Humanos*. Madrid: Espasa-Calpe.

- POSADA, A. (1933). "El Derecho político como espectáculo". *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, Año XVI.
- RAMÍREZ, M.C., TORRENTE, G., RUIZ, J.A., RODRÍGUEZ, A. y BENITO, J. (2007). "Percepción de los inmigrantes latinoamericanos acerca de la responsabilidad en los distintos tipos de problemas relacionados con la inmigración". En C.L. Guillén Gestoso y R. Guil Bozal, *Psicología Social: Un encuentro de perspectivas*. Cádiz: Asociación de Profesionales de Psicología Social.
- RUBIO LLORENTE, F. (1973). *Nota Preliminar a la edición española del Derecho político de E. Stein*. Madrid: Aguilar.
- VARELA SUANZES, J. (1997). "¿Qué ocurrió con la Ciencia del Derecho constitucional en la España del siglo XIX?". *Anuario de Derecho Constitucional y Parlamentario*. Murcia: Universidad de Murcia-Asamblea Regional, número 9.